

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 13 de 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que el término de traslado a la parte demandada, se encuentra vencido, y dentro del mismo, de manera virtual, y con fecha 29 de septiembre del año 2021, a través de mandataria judicial, da contestación a la presente demanda de divorcio, de cuyos escritos corrió traslado a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. **(Notificación dirección electrónica realizada por la parte actora - envío mensaje de datos fecha 02 de septiembre de 2021- inicio termino de traslado 7 de septiembre de 2021- archivos 20 a 23 expediente digital).**

LILIANA TOVAR VARGAS
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: NAYIBE RESTREPO ÑUSTEZ

Ddo: JHON JAIRO MEDINA DIAZ

Radicado No. 760013110008-2020-00259-00

Auto Interlocutorio No. 1829

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el demandado señor Jhon Jairo Medina Diaz, ha dado contestación a la presente demanda de divorcio con el lleno de los requisitos que establece el artículo 96 del C.G, P, se glosara al plenario para su valoración oportuno, teniendo por notificado al precitado demandado, a partir del 07 de septiembre del año 2021.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtirse en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificada de la presente demanda de Divorcio, al demandado señor JHON JAIRO MEDINA DIAZ, el día 07 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la contestación de la presente demanda de divorcio, presentada oportunamente por la parte demandada, para su valoración oportuna.

TERCERO: CITASE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores NAYIBE RESTREPO ÑUSTEZ y JHON JAIRO MEDINA DIAZ, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las 9:00am del día 27 de octubre de 2021 acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES**

consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

CUARTO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.

QUINTO: TENGASE a la Doctora ALEJANDRA MARIA MOLINA RODRIGUEZ, abogada con C.C. No. 29.104.922 y T.P. No. 195.460 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d225a22d2d995d59354f723303678441c8603d942eecada7fdec6b24cf4ec**
Documento generado en 13/10/2021 04:03:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>